

Quilmes, 27 de Agosto de 2002

VISTO, la Resolución (C.S.) Nº 114/01 por la cual se dio aprobación al Régimen Electoral del Claustro Estudiantil.

CONSIDERANDO:

Que coexisten con dicho régimen los diversos reglamentos aprobados por Resolución (C.S.) Nº 133/99 relativos a los regímenes electorales de los claustros de docentes y de personal administrativo y de servicios (no docentes).

Que deviene pertinente uniformar los procedimientos de elecciones de las representaciones de los estamentos en los órganos de gobierno universitarios respetando las particularidades propias de cada uno de ellos.

Que la finalidad antedicha redundará en una economía en la organización del proceso electoral cuando éste, estatutariamente, se deba realizar en tiempos coincidentes.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior ha emitido dictamen con criterio favorable.

Que corresponde al Consejo superior dictar un reglamento electoral para cada uno de los estamentos de la Comunidad universitaria de acuerdo a las prerrogativas del Art. 89 del estatuto.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º: Aprobar como Régimen Electoral para las Elecciones de Representantes del Personal no docente en el Consejo Superior de la Universidad

Nacional de Quilmes el que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: Dejar sin efecto la Resolución (C.S.) N° 133/99, así como toda otra disposición que se oponga a los regímenes electorales que quedan reglamentados por la presente.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCION (CS) N°: **143/02**

ANEXO I
REGIMEN ELECTORAL DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
(NO DOCENTE)

ARTICULO 1º: Por el presente se reglamenta el régimen de elecciones de representantes titular y suplente del personal de administración y servicios (no docente) en el Consejo Superior con arreglo a lo previsto en los Artículos 36º, 37º 58º Inc. s), Artículo 89º y concordantes del Estatuto de la Universidad Nacional de Quilmes.

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 2º: El Personal de administración y servicios (no docente) participará en la formación del Gobierno Universitario y lo ejercerá por medio de un representante que integrará el Consejo Superior, quien participarán en su calidad de Consejero de dicho órgano, en la Asamblea Universitaria, y es elegido, con su suplente, según se establece en el presente Reglamento.

ARTICULO 3º: La Universidad integra el cuerpo electoral del personal de administración y servicios (no docente), con la totalidad de sus agentes y funcionarios, con exclusión de los Secretarios de la Universidad, que revisten el carácter de tales y que acrediten más de un año de antigüedad continuado en la Universidad Nacional de Quilmes.

ARTICULO NUEVO: El voto será personal, secreto y obligatorio. La injustificada omisión del sufragio será sancionado conforme con la penalidad que oportunamente disponga el Consejo Superior.

REPRESENTACIONES Y CANDIDATOS

ARTICULO 4º: El mandato de la representación tendrá una duración de dos (2) años.

En el caso de cesar en su condición de personal administrativo o de servicios (no docente) el Consejero será reemplazado por el suplente respectivo y, de no existir éste, el señor Rector convocará a elecciones en el término de treinta (30) días.

ARTICULO 5º: Para ser candidato en representación del Personal de administración y servicios (no docente) será indispensable:

- a) Tener inscripción en el padrón del Personal de administración y servicios, a la fecha de su cierre.
- b) Tener una antigüedad mínima de dos (2) años en la Universidad a la fecha de la convocatoria de la elección.

JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 6º: La Junta Electoral se constituirá con la presidencia del Rector o del docente o funcionario representante de la Universidad que aquél designe.

La conformación de la Junta Electoral se realizará mediante la designación de un docente, un trabajador administrativo o de servicios (no docente) y un estudiante que, con sus respectivos suplentes, serán designados por el Rector.

Los trabajadores administrativos y de servicios (no docentes) que integren la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni desempeñarse como apoderados o fiscales.

ARTICULO 7º: La Junta Electoral será el organismo de aplicación del presente Reglamento y resolverá sobre situaciones no contempladas en él, teniendo en cuenta para ello en forma supletoria lo establecido por el Código Nacional Electoral.

ARTICULO 8º: Es competencia de la Junta Electoral:

- a) Entender y resolver sobre toda cuestión que se suscite acerca de la inscripción en los padrones electorales, como la inclusión o eliminación de electores en aquéllos.
- b) Verificar el cumplimiento de requisitos y otorgar aprobación a los candidatos que se presenten en cada acto eleccionario.
- c) Supervisar el uso de los espacios asignados para la propaganda electoral (aéreos y físicos designados al respecto), asegurando la plena difusión de la propaganda electoral en forma equitativa, haciendo respetar la integridad de las instalaciones de la Universidad.
- d) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto.
- e) Fiscalizar el escrutinio de la elección y decidir sobre la validez de los votos recurridos.
- f) Elevar las actuaciones al Consejo Superior para el reconocimiento respectivo del candidato electo en el cargo en disputa, haciendo mención en las actas de proclamación correspondientes a la lista de origen del candidato.

ARTICULO 9º: Para sesionar, la Junta Electoral deberá contar con la presencia de su presidente y de al menos dos de los tres integrantes, sean estos titulares o suplentes. Las resoluciones de la Junta Electoral se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo el Presidente la facultad de decidir en caso de empate. Las resoluciones de la Junta sólo serán recurribles ante el Consejo Superior.

PADRONES

ARTICULO 10º: El padrón del Personal administrativo y de servicios (no docente) será elaborado por el Rector con arreglo al Art. 89º, Inc. a) y b) del Estatuto

Universitario y al Art. 3 del presente Reglamento, debiendo ser refrendado por el Consejo Superior.

Aquellos trabajadores administrativos y de servicios (no docentes) que pertenezcan simultáneamente a dos o más claustros o estamentos de la comunidad universitaria deberán optar por el padrón en que deseen participar mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Electoral.

ARTICULO 11º: La Junta Electoral deberá publicar los padrones con al menos 45 días de anticipación a la fecha fijada para la realización del comicio.

El período de impugnaciones y correcciones cerrará 35 días antes de la fecha fijada para la realización del comicio.

Los padrones definitivos deberán ser publicados 25 días antes de la fecha fijada para la realización del comicio.

ARTICULO 12º: Los integrantes de la Comunidad Universitaria podrán deducir impugnaciones respecto de las personas que estén mal incluidas o mal excluidas del padrón. Este derecho se podrá ejercer durante 10 días a partir de la fecha de inicio de la exhibición de los padrones, estando la Junta Electoral autorizada para resolver el tema, previas las averiguaciones correspondientes.

LISTAS

ARTICULO 13º: Las asociaciones, agrupaciones o grupos de electores deberán presentar sus listas, mediante apoderado, ante la Junta Electoral hasta veinte días antes de la fecha fijada para la celebración del acto electoral. Dicha presentación deberá contener los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y conformidad de los candidatos.

Vencido el término precedente, la Junta publicará inmediatamente las listas por un lapso de 5 días; dentro de tal lapso podrán efectuarse impugnaciones respecto a los integrantes de las listas.

Podrán ser modificadas las listas con el consentimiento de la Junta Electoral y sólo en caso de fuerza mayor, en las primeras cuarenta y ocho (48) horas de publicadas las listas, en cuyo caso el plazo de impugnación se reduce a tres días.

Diez días antes de los comicios deberán encontrarse oficializadas y aprobadas por la Junta Electoral todas las listas del acto eleccionario respectivo. Para tal aprobación la Junta Electoral deberá verificar que las listas y los candidatos cumplan en lo pertinente con los requisitos previstos en el Artículo 89º, Inc. j) del Estatuto y en el Artículo 6º del presente Reglamento.

Si la Junta estableciera que uno o más candidatos titulares no cumplen con los requisitos previos, se anularán dichas candidaturas, corriéndose el orden de lista de los titulares, completándose dicha lista con los candidatos suplentes según su orden. Si el o los observados fueren candidatos suplentes, se procederá de igual forma. En todos los casos la lista cuyos candidatos resulten observados podrá registrar nuevos candidatos suplentes en los últimos lugares vacantes

ARTICULO 14º: Para el reconocimiento de las listas postulantes, las mismas deberán contar con el aval de no menos del tres por ciento (3%) de los inscriptos en el padrón del personal de administración y de servicios (no docente).

ARTICULO 15º: Cada agrupación, asociación o grupo de electores, designará un apoderado titular y un suplente.

Es requisito para ser apoderado ser trabajador administrativo o de servicios (no docente) de la Universidad.

Los apoderados no podrán ser candidatos.

Solo los apoderados podrán participar en representación de las listas en las sesiones de la Junta Electoral, con voz pero sin voto.

ARTICULO NUEVO: Cada asociación o grupo de electores podrá designar fiscales. Sólo podrán desempeñarse como fiscales quienes aparezcan inscriptos en el padrón del personal de administración y servicios (no docentes).

ARTICULO 16º: Las boletas deberán contener los nombres y apellidos del candidato y de su suplente. Las boletas serán identificadas por un número y/o la denominación de la agrupación, asociación o grupo de electores propiciantes y contendrán el nombre del candidato titular y del candidato suplente.

La impresión de las boletas estará a cargo de la Universidad. El diseño de las boletas debe ser previamente aprobado por la Junta Electoral, con al menos 5 días de anticipación a la fecha fijada para la realización del comicio.

ARTICULO 17º: Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las listas y ser de papel obra o diario tipo común. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm.).

ACTO COMICIAL

ARTICULO 18º: Los apoderados o fiscales que designen las listas, serán reconocidos en tal carácter mediante la sola exhibición de una constancia que los acredite como tales, extendida por la Junta Electoral correspondiente.

ARTICULO 19º: Las elecciones serán convocadas por el Rector y se realizarán en el o los días que a tal efecto se fijen.

El horario y los lugares de votación serán determinados por la Junta Electoral. Los lugares de votación deben estar ubicados necesariamente en la sede principal y eventualmente se podrán habilitar mesas adicionales en las restantes sedes de la Universidad. La duración del acto electoral no podrá ser menor de diez horas corridas. El número de mesas dependerá de la cantidad de votantes, a juicio de la Junta Electoral.

Las mesas serán presididas por los funcionarios universitarios designados a tales fines por la Junta Electoral que, para cada mesa, designará un presidente y dos vicepresidentes. La integración de las mesas será publicada con una anticipación de 7 días por los medios habituales dentro de la Universidad.

La ausencia injustificada de las autoridades de mesa será sancionada conforme con la penalidad que oportunamente disponga el Consejo Superior.

ARTICULO 20º: Para el funcionamiento regular de una Mesa bastará la presencia del Presidente o de alguno de los vicepresidentes.

ARTICULO 21º: Previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias, la autoridad de la Mesa declarará abierto el acto, labrándose el acta de apertura por duplicado.

ARTICULO 22º: Cada votante acreditará su identidad con Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad. Recibirá un sobre que será firmado en su presencia por la autoridad de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo, firmará el padrón como constancia de haber emitido el voto. Cada votante recibirá una constancia de emisión de voto.

ARTICULO 23º: La mesa electoral carece de facultades para modificar el padrón, impidiendo el voto de quien figura en él o autorizando el voto de quien no figure; podrá exclusivamente decidir sobre la autorización del voto de quien figure con nombre u otros datos en forma incompleta o errónea. La única impugnación admisible sólo podrá ser formulada por las autoridades de mesa y/o fiscales acreditados y deberá estar fundada en que la persona que se presenta a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto impugnado, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del pretendido elector, con intervención de la Junta Electoral y la colaboración de autoridades y funcionarios de la Universidad. Si el impugnante mantuviera su impugnación, la Junta Electoral decidirá, labrándose acta de todo lo actuado.

ARTICULO 24º: A la hora señalada a tales fines, se cerrará el acto con los votantes que hubieran votado y sólo se admitirá la emisión del voto de los electores que estén

esperando turno en ese momento. Concluida la votación se labrará el Acta de Clausura por duplicado.

ARTICULO 25º: Clausurado el acto electoral, las autoridades la Mesa y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten procederá a cerrar el padrón, anotando "no votó" al margen de todos los ausentes. Abrirá de inmediato la urna, contando los sobres que contiene. Se dejará constancia acerca de la exactitud o eventual diferencia entre el número de sufragios y sobres. Acto seguido, abrirán los sobres uno por uno, y establecerá los votos en blanco que hubiere. Hecho esto, se pasará al escrutinio, clasificando los votos en la siguiente forma:

- a) Votos válidos: son aquellos ~~los~~ emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. En el caso de boletas con destrucción parcial, bastará con que aparezca sin roturas o tachaduras el nombre de la lista y la categoría de candidatos a elegir. Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes. Los votos se computarán por lista completa.
- b) Votos nulos: Son aquellos emitidos:
 - 1. Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del inciso a) anterior;
 - 2. 2) mediante papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
 - 3. mediante dos o más boletas de distinta lista;
 - 4. mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la lista;
 - 5. Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.
- c) Votos en blanco: Cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen.

d) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la Mesa, al momento del escrutinio. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y lista a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “recurridos” y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad. De lo actuado se labrará el acta correspondiente por duplicado. Un ejemplar del acta, así como las correspondientes a las de apertura y cierre de comicio, con los votos recurridos, se entregará en sobre cerrado y firmado a la Junta Electoral. Los otros ejemplares quedarán en poder de la autoridad de la Mesa que estará facultada para emitir las copias autorizadas que le requieran los fiscales a razón de una copia por Lista de candidatos. Las boletas electorales válidas y computadas, así como los sobres vacíos y demás considerados como votos en blanco o nulos serán reintroducidos en la urna, la cual será nuevamente precintada y remitida a la Junta Electoral. La Junta Electoral decidirá sobre los votos recurridos y realizará el cómputo definitivo. La Junta Electoral deberá conservar toda la documentación electoral por un espacio de diez días.

ARTICULO 26º: Cualquiera de los apoderados podrá solicitar, dentro de las 24 horas del finalizado el escrutinio, que se realice el recuento de votos. El pedido sólo podrá formularse documentadamente fundado en discrepancias numéricas entre los cómputos asentados en cada una de las mesas con el cómputo que hubiera realizado la Junta Electoral. La Junta Electoral tendrá 24 horas para expedirse sobre la pertinencia o no de la solicitud de recuento, y en caso afirmativo tendrá otras 24 horas para realizar el recuento.

ADJUDICACION DE REPRESENTACIONES

ARTICULO 27º: La representación se adjudicará a la lista que resultare más votada. Producida la vacancia del cargo titular se incorporará al suplente de la misma lista.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28º: Cuando al cierre del lapso previsto, sólo se oficializara una lista, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los candidatos titular y suplente de dicha lista sin necesidad de llevarse a cabo el acto eleccionario.

ARTICULO 29º: Todos los plazos previstos y establecidos por el presente Reglamento se cuentan por días corridos sin computarse el día de la notificación.

ANEXO I Resolución (CS) N°: 143/02